

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE PETICIÓN DE PORCIÓN CONYUGAL DE LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE TITO LIVIO CALDAS CANO - Ref.: 11001-31-10-022-2017-00423-02 (Casación).

Obre en las diligencias el anterior informe secretarial, para los fines legales consiguientes.

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la demandante **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de diciembre de 2021, confirmatoria de la proferida el 12 de marzo de esa misma anualidad por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D. C.

CONSIDERACIONES

1. Ha previsto el numeral 1º del artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación para el control de las sentencias proferidas en procesos declarativos, como la emitida por el Tribunal en este caso, cuando se cumplan requisitos de procedibilidad, referidos a la oportunidad, legitimación y cuantía para interponerlo.
2. El recurso extraordinario de casación fue interpuesto oportunamente en este caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, según el término previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso. Cumple en consecuencia con el criterio de oportunidad.

3. La parte recurrente está legitimada para interponer el reclamo extraordinario, por cuenta de los efectos adversos a sus intereses derivados de la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primera, frente a las pretensiones orientadas a que se declare que la señora **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, *“en su calidad de compañera permanente”*, tiene derecho a recibir porción conyugal sobre los bienes relictos dejados por quien, asegura, fue su compañero permanente **TITO LIVIO CALDAS CANO**, en consecuencia, se deje sin valor y efecto la partición notarial, correspondiente a la sucesión testada del citado causante, y se rehaga dicha partición con participación de la demandante, pretensiones que no fueron acogidas en ambas instancias y por tanto, el ordenamiento legal la autoriza a interponer el recurso de casación.

4. Por último, la procedibilidad del recurso de casación en este caso está sujeta a la cuantía, pues no se trata de aquellos asuntos legalmente seleccionados por su naturaleza, como lo prevé el artículo 338 del CGP, para las *“sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil”*, en consecuencia, debe el Tribunal determinar si el monto de las pretensiones justifica la concesión del mismo, atendiendo lo previsto en la norma que en esos eventos exige mirar *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”*, y cuyo monto no puede ser menor a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, calculados al proferimiento de la sentencia recurrida en casación que es cuando se predica la ocurrencia del perjuicio.

5. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, cuando las pretensiones están encaminadas a lograr la recomposición de la masa herencial, como aquí acontece, el interés para recurrir debe establecerse con el valor de la totalidad de los bienes que la integran, pero si lo reclamado es un derecho individual, el interés se mira desde las particulares reclamaciones del demandante. Así lo ha dicho el máximo Tribunal, entre otros, en auto AC750 del 27 de febrero de 2018, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, al señalar:

“2. En los asuntos sucesorales, la Corte ha desarrollado un claro precedente sobre la forma en que debe calcularse el interés para recurrir, según el contenido de las reclamaciones.

*“Es así como, **si lo pretendido es la recomposición de la masa sucesoral, la manera idónea de realizarlo, es estableciendo el valor de todos los bienes que integrarán el acervo, sin atender al porcentaje que cada heredero o legatario podrá reclamar al momento de la liquidación.***

“Pero, si el promotor reclama un derecho eminentemente individual y en su exclusivo beneficio, sin actuar a favor de la herencia entendida como una universalidad, el interés se calcula a partir de las reclamaciones concretas realizadas por el heredero o legatario, sin considerar la totalidad del acervo o la sumatoria de los bienes que lo componen”.

6. Ahora bien, en cumplimiento de los mandatos del artículo 339 *ejúsdem*, se determinará el interés para recurrir en casación con los elementos de juicio obrantes en el expediente, por cuanto el apoderado de la demandante no aportó dictamen pericial con ese propósito, y tampoco el Tribunal estimó necesario solicitarlo, pues, considerado el valor total de los bienes relictos, lo cierto es que dicho interés se encuentra satisfecho en este caso, por lo siguiente.
7. Bajo las previsiones del artículo 338 del CGP, el interés de la demandante **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, para recurrir en casación no puede ser inferior a \$908’526.000, que resulta de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, \$908.526, por 1000.
8. En la sucesión de quien fue **TITO LIVIO CALDAS GUTIÉRREZ**, liquidada notarialmente mediante Escritura Pública No. 02134 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad, consta que el causante dejó testamento abierto mediante Escritura Pública No. 1053 de la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad, y se adjudicaron bienes por más de \$13.000.000, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR
Primera	463'827.494 acciones en la Sociedad INVERTLC SAS	\$ 1.030.979.949
Segunda	2'581.480 acciones en la sociedad Tierra Firme Editores SA	\$ 10.250.484
Tercera	Inversión en cartera colectiva abierta Fiducuenta No. 7010000054577 administrada por Fiduciaria Bancolombia	\$ 300.632.333
Cuarta	Inversión en portafolios de terceros administrada por Davivienda Corredores	\$ 10.337.163.920
Quinta	Inversión en fondo colectivo denominado 'Renta Liquidez Fondo de Inversión Colectiva' administrado por Valores Bancolombia	\$ 1.017.496.983
Sexta	Inversión en fondo colectivo denominado 'Renta Balanceado Global' No. 00026-0 administrado por Valores Bancolombia	\$ 155.811.460
Séptima	Inversión en el exterior, representada en el apto. 1201 S OCEAN DR UNIT - 905N de Hollywood, Estado de Florida	\$ 220.106.000
Octava	Muebles y enseres localizados en la Cra. 3 No. 76-79 Apto. 401, Edificio Altania Bogotá	\$ 7.000.000
TOTAL		\$ 13.079.441.129

El anterior valor determina el interés para recurrir en casación de la demandante, por suma muy superior al mínimo legal establecido en el artículo 338 del C.G.P., atendiendo el total de la masa sucesoral conforme a lo orientado en la jurisprudencia, de modo que efectivamente, y aun sin acudir a fórmulas de indexación para actualizar dicha cuantía, la parte recurrente tiene interés económico para reclamar en casación, y dar viabilidad al recurso interpuesto.

9. Finalmente, no tiene necesidad el Tribunal de tomar previsiones en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 341 del Código General del Proceso, según el cual, *“en caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento”*, por cuanto, en este caso, no hay mandatos ejecutables por cumplir.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandante **LINA MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de diciembre de 2021, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por el medio autorizado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada